

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa por la que se establecen las pautas de actuación de los centros educativos, sostenidos con fondos públicos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la toma de decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, establece que los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho a estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.

En la misma línea, el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, configura como eje fundamental la necesidad de implicación de las familias en el proceso educativo de sus hijos, al igual que la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León, que desarrollando determinados aspectos de la norma anterior, establece que la Consejería de Educación pondrá a disposición de las familias de los alumnos información, asesoramiento y apoyo con el fin de facilitar el cumplimiento de los compromisos que se establecen en el citado Decreto, autorizando a las direcciones generales competentes en la materia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la Orden.

En el mismo sentido, distintas normas que regulan la implantación de las enseñanzas correspondientes a los diferentes niveles educativos vigentes en nuestra Comunidad contemplan la información a las familias sobre la evolución académica de los hijos y el proceso para llevarla a cabo.

En el caso de alumnos hijos de progenitores separados o divorciados, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor y la existencia de una resolución judicial o un acuerdo de los padres sobre el ejercicio por uno de ellos de la custodia, no exime al otro de su derecho y deber de velar por su hijo, ni le priva de su participación en las decisiones claves para su vida educativa, si bien, en la práctica se han observado dificultades como consecuencia de que el progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia de los hijos es con quien el centro educativo mantiene la relación de comunicación, viéndose, en numerosos casos, excluido de dicha comunicación el otro.

Para poder hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con sus hijos, dado que el artículo 92 del Código Civil determina que «la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos», siendo conveniente precisar los conceptos de «patria potestad» y de «guarda y custodia». La «patria potestad» comprende el conjunto de derechos y obligaciones que los progenitores tienen en relación con sus hijos, traducándose en la toma de decisiones sobre ellos, en ejercer su representación y en administrar sus bienes. Ambos progenitores comparten la patria potestad sin diferencia alguna, incluso en los casos de separación o divorcio. La «guarda y custodia» implica el cuidado ordinario de los hijos y la asistencia diaria y supone el ejercicio inmediato de la patria potestad.

Todo lo anterior implica, para los centros educativos, la realización de una serie de actuaciones dirigidas a garantizar el ejercicio de los derechos y deberes por parte de los progenitores en relación con la educación de sus hijos y a cumplir con el deber de información, para lo cual necesitan conocer la situación jurídica familiar, lo que conlleva, en casos de separaciones o divorcios, la aportación de ciertos documentos por los progenitores, normalmente resoluciones judiciales u otros documentos públicos en los que se establezca el régimen de ejercicio de la patria potestad. En tanto no se aporten documentos que acrediten una limitación o privación de la patria potestad, los equipos directivos de los centros han de remitir la información escolar solicitada por el progenitor que no ostenta

la custodia legal, teniendo en cuenta, además, que el derecho a recibir información no se ciñe a la documentación escrita, sino que incluirá el derecho a hablar con los tutores y a recibir información verbal.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto y de las competencias y funciones atribuidas por el Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación

RESUELVO

Primero.— Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución tiene por objeto establecer las pautas de actuación de los centros educativos, sostenidos con fondos públicos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la toma de decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores.

Segundo.— Solicitud de información y, en su caso, de participación en la toma de decisiones de progenitores separados o divorciados.

2.1. En el caso de que los progenitores estén separados o divorciados y deseen recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos o tomar decisiones relativas a sus actividades académicas, el padre o la madre interesado formulará la solicitud, por escrito, al centro, aportando copia fehaciente de la resolución judicial u otro documento público que contenga la situación jurídica en relación con los hijos. Únicamente se admitirán resoluciones judiciales o acuerdos de las partes que consten en documento público. No se considerarán las denuncias, querellas, demandas o acuerdos privados.

2.2. En el plazo de tres días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud, se remitirá una copia de la misma y de la documentación aportada al otro progenitor con el fin de que, en su caso, pueda aportar, en un plazo no superior a diez días hábiles, resolución judicial o documento público posterior.

2.3. Si transcurrido dicho plazo no se aportara documentación o la aportada no contuviera resolución estableciendo de forma expresa la privación de la patria potestad o algún tipo de medida penal de prohibición de comunicación, el centro atenderá la solicitud formulada, comunicándolo a ambos progenitores.

2.4. En los casos de separaciones de hecho sin resolución judicial o acuerdo elevado a escritura pública, no se denegará información a ninguno de los progenitores.

Tercero.— Actuación del centro para facilitar información a los progenitores separados o divorciados.

Examinada la solicitud y la documentación aportada por uno o ambos progenitores, y comprobado por el centro que no existe documento que inhabilite a alguno de ellos para recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos o tomar decisiones relativas a sus actividades académicas, los documentos relativos a la información de evolución académica del alumno, se emitirán por duplicado y se facilitarán a ambos progenitores en los mismos términos. En el mismo sentido se actuará para la transmisión de información verbal por parte de los tutores y el equipo directivo a ambos progenitores.

Cuarto.— Actuación del centro para garantizar el ejercicio del derecho a la toma de decisiones por los progenitores.

La información relacionada con las actividades complementarias y extraescolares u otras que no sean las ordinarias del día a día, y en su caso la relacionada con la participación o toma de decisiones se facilitará a ambos progenitores en los mismos términos, tal y como se establezca en el reglamento de régimen interior del centro y demás normas de organización y funcionamiento.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de octubre de 2009.

El Director General de Planificación,
Ordenación e Inspección Educativa,
Fdo.: EMILIO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

ACUERDO del Pleno de la Diputación de Burgos, de 10 de julio de 2009, relativo a la aprobación definitiva de los Estatutos de creación del Consorcio del Parque Arqueológico de la Ciudad Romana de Clunia.

El Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de julio de 2009, acordó aprobar inicialmente los Estatutos del Consorcio del Parque Arqueológico de la Ciudad Romana de Clunia.

Publicado el anuncio de exposición al público en el «Boletín Oficial de la Provincia» núm. 141, de 29 de julio de 2009, así como en el Tablón de Edictos de la Corporación y en el «B.O.C. y L.» n.º 146, de 3 de agosto de 2009, y no habiéndose presentado al efecto, reclamación y observación alguna, durante el período de treinta días, se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación de los Estatutos del Consorcio del Parque Arqueológico de la Ciudad Romana de Clunia.

De conformidad con su Disposición Adicional e) se ha procedido a la publicación del texto íntegro de los Estatutos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos» n.º 196, de fecha 15 de octubre de 2009, para general conocimiento.

Así mismo, de conformidad con su Disposición Adicional e), se procede a la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del texto íntegro de los Estatutos, para general conocimiento.

Contra el mismo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Burgos, 20 de octubre de 2009.

*El Presidente de la Diputación
Provincial de Burgos,
Fdo.: VICENTE ORDEN VÍGARA*

*El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ LUIS M.ª GONZÁLEZ DE MIGUEL*

**ESTATUTOS DE CREACIÓN DEL CONSORCIO
DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO
DE LA CIUDAD ROMANA DE CLUNIA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º- Constitución del Consorcio.

Al amparo de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Art. 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se constituye un Consorcio entre la la Excm. Diputación Provincial de Burgos, La Universidad de Burgos, el Ayuntamiento de Huerta del Rey, la Junta Vecinal de Peñalba de Castro, Caja Burgos y Caja Círculo, que tendrán la condición de entidades fundadoras.

Constituido el Consorcio, y a través del procedimiento establecido en los Estatutos, podrán incorporarse al mismo entidades representativas de los ámbitos sociales y económicos de la provincia de Burgos, siempre que se cumpla la exigencia de aportar la cantidad mínima inicial establecida en la parte final.

Artículo 2.º- Denominación.

La Entidad Pública que se constituye recibirá el nombre de «CONSORCIO DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DE LA CIUDAD ROMANA DE CLUNIA», que en adelante se identificará con la palabra Consorcio.

Artículo 3.º- Voluntariedad y Personalidad Jurídica.

El Consorcio se establece con carácter voluntario, por un período de tiempo indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para

el cumplimiento de los fines que se expresan en los presentes Estatutos, contará con presupuesto y patrimonio propio.

Artículo 4.º- Domicilio.

El Consorcio tendrá como sede la del propio Parque Arqueológico de la Ciudad Romana de Clunia, que se considerará como domicilio a todos los efectos legales. No obstante, el Presidente del Consorcio podrá acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de los locales oficiales de las entidades consorciadas.

En caso de que las circunstancias lo aconsejen, se podrá cambiar la sede del Consorcio por acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5.º- Objeto y fines del Consorcio.

Serán fines del Consorcio la realización de todas aquellas actividades que resulten precisas para la promoción del Parque Arqueológico de la Ciudad Romana de Clunia y su entorno y en concreto:

- La protección, conservación, divulgación y mejora de los elementos del patrimonio arqueológico y de las condiciones medio ambientales que confluyen en el «Parque Arqueológico de la Ciudad Romana de Clunia».
- El desarrollo de la investigación científica, la proyección cultural y turística de dicho enclave.
- La coordinación de las todas las acciones encaminadas a la conservación, promoción y desarrollo del mencionado Parque, así como la obtención de recursos para su adecuado mantenimiento y promoción.

Artículo 6.º- Capacidad y Potestades Administrativas.

Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá personalidad y capacidad jurídica plena para adquirir, poseer, permutar, reivindicar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar cuantas acciones sean precisas en derecho y, en general, concertar cuantos negocios jurídicos sean pertinentes al cumplimiento de sus fines.

Además, el Consorcio podrá ejercitar, con las condiciones y límites de la legislación local y autonómica, las potestades a que se refiere el Art. 4.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo las potestades expropiatoria y tributaria.

El Consorcio podrá, asimismo, utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstas en la legislación local y autonómica, y estatal de Contratos del Sector Público, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7.º- Regulación de los Servicios.

El Consorcio regulará reglamentariamente el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

CAPÍTULO II

Régimen Orgánico

Artículo 8.º- Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- La Comisión Ejecutiva.
- El Presidente.
- El Vicepresidente.

Artículo 9.º- Presidente y Vicepresidente.

El PRESIDENTE, será el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, o Diputado Provincial en quien delegue.

EL VICEPRESIDENTE, tendrá carácter rotatorio, entre los representantes de cada una de las Entidades consorciadas fundadoras. El orden de actuación será determinado por la Comisión Ejecutiva y por períodos bianuales.

Artículo 10.º- Composición de la Comisión Ejecutiva.

1.º- LA COMISIÓN EJECUTIVA estará constituida por los miembros siguientes:

A) *Representantes de las Entidades Fundadoras:*

- El Presidente del Consorcio, el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.
- El Vicepresidente.
- Un representante de la Universidad de Burgos.